

de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3, e) de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), segundo, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las empresas citadas, de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1 de la misma Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrán interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 y en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 37.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Quinto.—Relación de empresas:

«Aragonesas, Industria y Energía, Sociedad Anónima» (CE-1292). CIF: A/80419740. Fecha de solicitud de los beneficios: 5 de octubre de 1993. Proyecto de «Cogeneración termoeléctrica en la factoría de Vilaseca (Tarragona)», con una inversión de 450.017.325 pesetas y un ahorro en energía primaria esperable de 3.096 Tep/año.

«Agroeléctrica Tudelana, Sociedad Anónima» (CE-1297). CIF: A/31151772. Fecha de solicitud de los beneficios: 15 de octubre de 1993. Proyecto de «Construcción de la minicentral hidroeléctrica de Mérida», con una inversión de 580.468.659 pesetas y una producción media esperable de 18.035 Mwh anuales.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

865

ORDEN de 30 de diciembre de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

La Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se establece el sistema de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de los ejercicios 1991, 1992 y 1993 estableció en el punto 1 de su número octavo las primas a percibir por la citada Entidad de derecho público, fijándolas para el Seguro de Accidentes en Ganado Ovino en el 50 por 100 de las primas de tarifa que se establecen para el seguro directo. Tal porcentaje fue determinado sobre la base del nivel de conocimiento que sobre esta producción se disponía en la fecha

de elaboración de la precitada Orden de 27 de diciembre de 1990. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se ha avanzado en el conocimiento de los aspectos relacionados con este Seguro, se considera conveniente diferir la plena entrada en vigor de dicha prima de reaseguro, aplicando a las pólizas suscritas en el Plan para el ejercicio 1993 el porcentaje que se establece en la presente Orden.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Ovino aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1993.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—El porcentaje a aplicar a las primas de tarifa del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino en concepto de prima de reaseguro, queda establecido en un 35 por 100 para el presente Plan.

Sexto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de aseguradores que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que mediante pacto expreso con la Agrupación, opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 30 por 100 de la prima comercial.

Séptimo.—El Asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del Plan 1992 suscribe una nueva Declaración del Plan 1993, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1992. Estos descuentos o recargos serán los siguientes:

Siniestralidad inferior o igual al 20 por 100: Descuento del 15 por 100.

Siniestralidad superior al 20 por 100 y hasta el 40 por 100: Descuento del 10 por 100.

Siniestralidad superior al 40 por 100 y hasta el 80 por 100: Prima del año anterior.

Siniestralidad superior al 80 por 100 y hasta el 100 por 100: Incremento del 10 por 100.

Siniestralidad superior al 100 por 100 y hasta el 150 por 100: Incremento del 15 por 100.

Siniestralidad superior al 150 por 100: Incremento del 20 por 100.

Octavo.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.1

Seguro de accidentes de ganado ovino. Modalidad de ganado no selecto

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado ovino reproductor, de cría y cría en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del seguro de ganado ovino, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Animales asegurables.

I. Son animales asegurables en esta modalidad los animales de la especie ovina que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

Sementales: Machos de la especie ovina, con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

Ovejas: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2. Animales de cría: Animales de ambos sexos, destinados a la reproducción de reproductores o cebo residual y con un peso vivo superior a los 20 kilogramos y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados reproductores.

3. Crías: Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser considerados animales de cría.

El Asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la cartilla ganadera o documento oficial al efecto debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la Declaración de Seguro un número de sementales equivalentes al 5 por 100 de las reproductoras, un 30 por 100 de animales de cría y otro 30 por 100 de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, Agrosseguro garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de cría y crías que el Asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño (según la definición de las condiciones generales), se considera a efectos del Seguro como una explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la tercera de las condiciones generales del Seguro:

Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del Seguro.

Los animales en régimen de producción de cebo industrial. Si serán asegurables, en cambio, aquellos animales a los que se apure el engorde durante el período de espera en cooperativa, cuando todos los ovinos de la cooperativa se encuentren asegurados mediante los Seguros Agrarios Combinados, sea en esta modalidad de Seguro o en la modalidad de ganado ovino selecto y siempre que dicho período de espera no supere los quince días.

Los animales desdentados, entendiéndose por tales aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, tengan carencia de alguna pieza dentaria.

Las hembras pertenecientes a razas de aptitud láctea que hayan perdido una o las dos mamas.

Las hembras pertenecientes a razas de aptitud cárnica, que hayan perdido las dos mamas.

Segunda. Objeto del seguro.

I) Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el período de garantía cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el Asegurado al contratar el Seguro.

Garantías básicas:

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A) Animales reproductores (sementales y ovejas):

Caída del rayo.

Despeñamiento y caída por terraplenes.

Ahogamiento.

Estrangulación.

Electrocución.

Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).

Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil, ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).

Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).

Fracturas traumáticas (por topes entre carneros, etc.).

Lesiones traumáticas irreversibles de mamas o testículos.

Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

B) Animales de cría:

Caída del rayo.

Despeñamiento y caída por terraplenes.

Ahogamiento.

Estrangulación.

Electrocución.

Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).

Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: Ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).

Asfixia, quemaduras o apelotonamiento debidos a incendios.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).

Fracturas traumáticas.

Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

Crías:

Caída del rayo.

Ahogamiento (únicamente cuando sea consecuencia de inundaciones por avenidas de agua).

Asfixia, quemaduras o apelotonamiento debidos a incendios en el aprisco.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Garantías adicionales:

El Asegurado podrá contratar como garantía adicional, la siguiente:

1. Extensión de las garantías amparadas, al período durante el que se realiza la trashumancia y/o trasterminancia, sea a pie o a través de vehículos automóviles de transporte rodado por carretera (camiones).

Únicamente serán asegurables los animales de cría y reproductores.

En caso de suscribir esta garantía adicional, el Asegurado debe incluir en la misma a todos los animales asegurables trashumantes.

II. Exclusiones:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones:

Envenenamiento cuando no venga avalado mediante Certificación Veterinaria Oficial.

Incendio cuando no exista el correspondiente Parte Oficial de Incendio.

Cualquier suceso que ocurra sobre las crías cuando no se encuentren en los apriscos acondicionados para su alojamiento o en los pastos colindantes.

Cualquier otro suceso distinto de los indicados, para cada caso, en el punto I de la presente condición especial, incluso cuando presente coincidencias sintomatológicas con éstas, si no se corresponde con la etiología de éstas.

Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, cuando se incumplieran las normas del Código de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial por los conductores del ganado asegurado.

Tercera. Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías que cumplan las condiciones de aseguramiento y que se encuentren dentro del territorio nacional.

Excepcionalmente y previo pacto con Agroseguro, las garantías del Seguro ampararán a los animales asegurados cuando éstos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del Seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro, cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales fuera del límite indicado, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

Cuarta. Entrada en vigor y pago de la prima.

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Quinta. Período de garantía.

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

Sexta. Período de carencia.

Para todos los riesgos amparados en las garantías básicas, se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

La garantía adicional de trashumancia y/o trasterminancia no tiene período de carencia en sí salvo que no se hubiera superado el período de carencia de las garantías básicas, en cuyo caso la toma de efecto de ambas coberturas será el mismo día.

Los animales incluidos en el Seguro mediante Suplementos, estarán sometidos al período de carencia citado en el primer párrafo de esta condición.

Únicamente dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquélla.

Séptima. Identificación de los animales.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro deberá estar necesariamente identificado según lo establecido en la condición general novena.

El Asegurado indicará en la Declaración de Seguro y en los suplementos el método de identificación indeleble de cada rebaño que posea, así como la marca de brea, si se utiliza para identificar a las crías.

No se admitirán siniestros que ocurran en animales que carezcan de la identificación de rebaño correspondiente.

Octava. Valoración de los animales.

El valor de los animales asegurables se determinará según lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, se realizará un seguimiento de la evolución de los precios en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos, si se detectan desviaciones apreciables.

Novena. Variaciones en el número de animales asegurados.

Aunque el límite de cobertura es el capital asegurado, Agroseguro admitirá variaciones en el número de ovejas aseguradas siempre que las mismas estén dentro del 10 por 100 de las ovejas inicialmente aseguradas.

Cuando las variaciones en el número de ovejas del rebaño sea superior al 10 por 100 citado, el ganadero deberá incluirlas en el Seguro junto con los porcentajes de cría, recría y sementales, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste correspondiente hasta el vencimiento anual del Seguro.

Si se incumpliese esta obligación y ocurriera un siniestro, Agroseguro, partiendo de la nueva franquicia, aplicará la regla proporcional para el cálculo de la indemnización.

Cuando el número de ovejas del rebaño se reduzca en más del 10 por 100 citado, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, y siempre que no haya mediado declaración de siniestro, se deberá comunicar tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan, correspondiente a las ovejas y a los porcentajes respectivos de cría, recría y sementales.

Décima. Capital asegurado.

Para todos los animales, el capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal, calculado en la forma prevista en la condición octava.

Undécima. Obligaciones del tomador o asegurado.

Además de las establecidas en las condiciones generales, el tomador o asegurado están obligados a:

1. Efectuar la identificación o marcaje de los animales conforme a sus declaraciones.
2. Mantener la Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto, actualizado según lo establecido por las autoridades competentes en esta materia.
3. En caso de siniestro remitir a Agroseguro-Madrid una fotocopia de la Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto actualizado y una fotocopia de la solicitud de prima en beneficio de los productores de ovino.
4. Comunicar únicamente y con carácter urgente (por medio de fax, telegrama o preferiblemente teléfono), aquellos siniestros producidos por causa cubierta por las garantías contratadas, que superen la franquicia establecida en cada caso.
5. Conservar los restos de los animales siniestrados hasta que tenga lugar la tasación del siniestro, con el límite máximo de setenta y dos horas contadas desde la fecha de recepción en Agroseguro de la comunicación urgente del siniestro, superado este plazo el asegurado podrá disponer libremente de estos restos, dentro del marco de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

6. Con motivo de una Declaración de Siniestro y a petición de Agroseguro, solicitar un Certificado Veterinario Oficial firmado por un Veterinario colegiado en el que figuren:

Los datos del asegurado: Nombre y dos apellidos, documento nacional de identidad, domicilio y número de Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto.

Los datos referentes a los animales siniestrados: Identificación de rebaño, marcas de brea, relación de edades, sexo, estados dentarios y situación general de los animales siniestrados, así como la causa que determinó el siniestro y su fe de ocurrencia.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá eximir al Asegurador de sus prestaciones.

Duodécima. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deben ser superiores a 16.000 pesetas, salvo en los siniestros causados por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, en los que no se aplicará dicho siniestro mínimo indemnizable.

Decimotercera. Franquicia.

Por cada siniestro indemnizable en un rebaño, es decir, cuando los daños superen el valor establecido en la condición anterior, se aplicará:

1. Una franquicia absoluta a cargo del asegurado de 4.000 pesetas por cada 100 animales asegurados, con un mínimo de 16.000 pesetas, y un máximo de 64.000 pesetas.

2. Únicamente en caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 50 por 100 del daño con el límite máximo que le corresponda al aplicar la franquicia establecida en el punto 1 anterior.

Decimocuarta. Determinación del importe de la indemnización.

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación; pasado dicho plazo, el asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal siniestrado.

Cuando Agroseguro estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños, pedirá al asegurado el certificado previsto en el punto 6 de la condición especial undécima y fotocopia de la Cartilla Ganadera.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el certificado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente a los animales siniestrados, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo.

2. Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicarán los límites establecidos en la condición especial primera, las franquicias correspondientes y la regla proporcional, cuando proceda. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

En ningún caso será indemnizable un animal desdentado.

Decimoquinta. Clases de ganado.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1987, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de rebaños de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimosexta. Gastos reembolsables.

Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el Asegurado a un Veterinario colegiado para que cumplimente el Certificado Oficial Veterinario o el documento establecido al efecto previsto en la condición especial undécima.

Decimoséptima. Ajuste de las primas en las sucesivas contrataciones.

El asegurado que al vencimiento del período de garantías del Seguro del Plan anterior suscriba una nueva Declaración del presente Plan, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración del Seguro del Plan anterior.

Las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

Decimooctava. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II.1

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1993

Modalidad de ganado no selecto

GARANTÍA BÁSICA DE ACCIDENTES

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P ^o
Todos	0,62

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1993

Modalidad de ganado no selecto

GARANTÍA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA Y/O TRASTERMITANCIA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P ^o
Sementales	0,22
Ovejas	0,22
Recría	0,22

ANEXO II.2

Condiciones especiales del Seguro de ganado ovino. Modalidad de ganado selecto

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado ovino selecto reproductor, de recría y cría en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Ovino, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Animales asegurables.

I. Son animales asegurables en esta modalidad los animales de raza pura de la especie ovina, reproductores, recría y cría inscritos en el libro genealógico de la raza que corresponda, oficialmente reconocido en España, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

Sementales: Machos destinados a la monta natural o inseminación artificial, siempre que el tomador del Seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, que tengan como mínimo doce meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de cuatro años en el caso de razas de aptitud láctea y de seis en el caso de razas de aptitud cárnica.

Ovejas: Hembras que tengan como mínimo nueve meses, siendo la edad máxima de aseguramiento seis años, y que se encuentren en estado de gestación o hayan parido.

2. Recría: Animales de ambos sexos, que tengan como mínimo tres meses, siendo la edad máxima de aseguramiento de nueve meses en las hembras y de doce meses en los machos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual.

3. Cría: Animales de ambos sexos correctamente identificados, mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser considerados animales de recría.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño (según las definiciones de las condiciones generales), se considera a efectos del seguro como una explotación distinta.

El Asegurado en el momento de la contratación del Seguro aportará un certificado de la Asociación del Libro Genealógico de cada raza de las que posea animales selectos en el que figure el censo actualizado de animales de recría, ovejas y sementales selectos de su propiedad, clasificados por edades.

En la Declaración de Seguro fijará el número de animales asegurados (recría, ovejas y sementales), coincidiendo con el censo certificado y determinará su capital asegurado teniendo en cuenta los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada raza, tipo de animal y edad. Además declarará el número máximo de crías identificadas que puede tener en un momento en la explotación calculando su correspondiente capital asegurado.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la condición tercera de las generales del Seguro:

Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del Seguro.

Los animales en régimen de producción de cebo industrial.

Los animales de aptitud láctea que hayan perdido una o las dos mamas.

Los animales de aptitud cárnica que hayan perdido las dos mamas.

Segunda. Objeto del Seguro.

I. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el período de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el Asegurado.

Garantías básicas:

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A) Animales reproductores (sementales y ovejas):

Caída del rayo.

Despeñamiento y caída por terraplenes.

Ahogamiento.

Estrangulación.

Electrocución.

Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).

Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: Ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).

Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).

Fracturas traumáticas (por topes entre carneros, etc.).

Lesiones traumáticas irreversibles de mamas o testículos.

Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

B) Animales de recría:

Caída del rayo.

Despeñamiento y caída por terraplenes.

Ahogamiento.

Estrangulación.

Electrocución.

Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).

Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: Ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).

Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).

Fracturas traumáticas.

Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

C) Crías:

Caída del rayo.

Ahogamiento (únicamente cuando sea consecuencia de inundaciones por avenidas de agua).

Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios en el aprisco.

Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

Garantías adicionales:

El Asegurado podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1. Extensión de las garantías amparadas al período durante el que se realiza la trashumancia y/o trasterminancia, sea a pie o a través de vehículos automóviles de transporte rodado por carretera (camiones).

Únicamente serán asegurables los animales de recría y reproductores.

En caso de suscribir esta garantía adicional, el Asegurado debe incluir en la misma a todos los animales asegurables trashumantes.

2. Asistencia a certámenes: El Asegurado que lo desee podrá mantener para los animales de recría, ovejas y sementales, asegurados que accedan a certámenes y mientras sean de su propiedad, las garantías contratadas, durante el traslado y permanencia de los mismos. A tal efecto, suscribirá para cada animal o grupo de animales el oportuno suplemento de extensión de garantías.

II. Exclusiones:

Además de las previstas en la condición quinta de las generales, se establecen las siguientes exclusiones:

Envenenamiento cuando no venga avalado mediante certificación veterinaria oficial.

Incendio cuando no exista el correspondiente parte oficial de incendio.

Cualquier suceso que ocurra sobre las crías cuando no se encuentren en los apriscos acondicionados para su alojamiento o en los pastos colindantes.

Cualquier otro suceso distinto de los indicados, para cada caso, en el punto I de la presente condición especial, incluso cuando presente coincidencias sintomatológicas con éstas, si no se corresponde con la etiología de éstas.

Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, o cuando se incumplieran las normas del Código de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial por los conductores del ganado asegurado.

Tercera. Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de recría y crías que cumplan las condiciones de aseguramiento y que se encuentren dentro del territorio nacional.

Excepcionalmente, y previo pacto con Agroseguro, las garantías del Seguro ampararán a los animales asegurados cuando éstos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del Seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro, cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales fuera del límite indicado, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

Cuarta. Entrada en vigor y pago de la prima.

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadería, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre, ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Quinta. *Período de garantía.*

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

Sexta. *Período de carencia.*

Para todos los riegos amparados en las garantías básicas, se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Las garantías adicionales no tienen período de carencia en sí, salvo que no se hubiera superado el período de carencia de las garantías básicas, en cuyo caso la toma de efecto de ambas coberturas será el mismo día.

Los animales incluidos en el Seguro mediante suplementos, estarán sometidos al período de carencia citado, en el primer párrafo de esta condición.

Únicamente dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquélla.

Séptima. *Identificación de los animales.*

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante tatuaje, aplique, collar o crotal del Libro Genealógico Oficial de la raza de que se trate.

Octava. *Valoración de los animales.*

A efectos de contratación del Seguro, el valor de los animales asegurables se determinará según su raza, sexo y conforme a su edad en el momento de la contratación del seguro, de acuerdo con los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

Para ello el ganadero deberá:

I) Formalizar la Declaración de Seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por Agroseguro.

II) Cursar por escrito solicitud a Agroseguro indicando el valor considerado como real por el Asegurado.

Agroseguro acusará recibo de la petición y podrá realizar las comprobaciones necesarias para considerar la solicitud.

El valor establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por Agroseguro a la entidad estatal de Seguros Agrarios para su autorización previa.

III) Si Agroseguro rechazara la solicitud, la Declaración de Seguro tendrá plena validez, salvo renuncia expresa del Asegurado en un plazo de veinte días desde el de rechazo.

Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, se realizará un seguimiento de la evolución de los precios en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos, si se detectan desviaciones apreciables.

Novena. *Variaciones en el capital asegurado.*

Aunque el límite de cobertura es el capital asegurado, Agroseguro admitirá una variación de hasta el 10 por 100 en el capital inicialmente asegurado.

Cuando las variaciones en el capital asegurado sean superiores al 10 por 100 citado, el ganadero suscribirá el oportuno suplemento, pagando al contado la prima de coste correspondiente hasta el vencimiento anual del seguro y aportando el certificado de la Asociación del Libro Genealógico en el que figure el censo de animales actualizado.

Si se incumpliese esta obligación y ocurriera un siniestro, Agroseguro, partiendo de la nueva franquicia, aplicará la regla proporcional para el cálculo de la indemnización.

Cuando el capital asegurado se reduzca en más del 10 por 100 citado, bien por venta, muerte o siniestro no amparado por el seguro, y siempre que no haya mediado declaración de siniestro, se deberá comunicar tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan.

No se admitirán altas ni bajas en las crías inicialmente aseguradas.

Décima. *Capital asegurado.*

Para todos los animales, el capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor declarado de cada animal, calculado en la forma prevista en la condición octava.

Undécima. *Obligaciones del tomador o asegurado.*

Además de las establecidas en las condiciones generales, el tomador del Seguro o asegurado están obligados a:

Comunicar únicamente y con carácter urgente (por medio de fax, telegrama o preferiblemente teléfono), aquellos siniestros producidos por causa cubierta por las garantías contratadas, que superen la franquicia.

2. A petición de Agroseguro y, en todo caso, ante un siniestro indemnizable remitirá a Agroseguro-Madrid, certificado emitido por la Asociación encargada oficialmente del Libro Genealógico de las razas de que se trate en cada caso, en el que figure la relación completa de los animales de esa raza censados como propiedad del asegurado con el número de identificación, fecha desde la que pertenece al asegurado, sexo y clasificados por edades.

3. Conservar los restos de los animales siniestrados hasta que tenga lugar la tasación del siniestro, con el límite máximo de setenta y dos horas contadas desde la fecha de recepción en Agroseguro de la comunicación urgente del siniestro, superado este plazo, el asegurado podrá disponer libremente de estos restos dentro del marco de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

Con motivo de una declaración de siniestro y a petición de Agroseguro solicitar la cumplimentación de un certificado veterinario oficial o documento establecido al efecto, firmado por un Veterinario colegiado en el que figuren:

Los datos del asegurado: Nombre, apellidos, DNI y domicilio.

Los datos referentes a los animales siniestrados: Identificación de los animales, edad, sexo, estados dentarios y situación general de los animales siniestrados, así como la causa que determinó el siniestro y su fecha de ocurrencia.

En esta situación, si se diera el caso de sacrificio necesario de animales, y a efecto del cómputo de la indemnización, se deducirá de la misma el valor de recuperación o aprovechamiento del animal, para lo cual, en estos casos, se remitirá a Agroseguro certificado del Veterinario director del matadero donde se sacrifique, en el que se haga constar:

Nombre, apellidos y DNI, solicitante.

Número de animales que se sacrifican.

Identificación de los animales.

Valor global obtenido por sus respectivas canales.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá eximir al asegurador de sus prestaciones.

Duodécima. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deberán ser superiores a 20.000 pesetas.

Decimotercera. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños, con un mínimo de 20.000 pesetas por siniestro.

Decimocuarta. Determinación del importe de la indemnización.

Comunicada la existencia de un siniestro en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en un plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación, pasado dicho plazo, el asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal fallecido o la vida del animal siniestrado.

Cuando Agroseguro estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños pedirá al asegurado el certificado previsto en el punto 4 de la condición especial undécima y en su caso el certificado de la Asociación del Libro Genealógico con el censo actualizado.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el certificado, por parte de Agroseguro se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente norma de peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2.º Sobre el valor bruto a indemnizar se deducirá el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente y la regla proporcional, en su caso. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Decimoquinta. Clases de ganado.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia el asegurado deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a indemnización.

Decimosexta. Gastos reembolsables.

Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el asegurado a un Veterinario colegiado para que cumplimente los certificados oficiales veterinarios previstos en la condición especial undécima.

Decimoséptima. Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.

El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del plan anterior suscriba una nueva declaración del presente plan, se le ajustarán las primas para dicha declaración de seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración del seguro del plan anterior.

Las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación.

Decimoctava. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II.2**SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1993****Modalidad de ganado selecto****GARANTÍA BÁSICA DE ACCIDENTES**

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P''
Todos	0,62

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1993**Modalidad de ganado selecto****GARANTÍA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA Y/O TRASTERMITANCIA**

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P''
Sementales	0,22
Ovejas	0,22
Recría	0,22

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1993**Modalidad de ganado selecto****GARANTÍA ADICIONAL DE ASISTENCIA A CERTÁMENES**

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Animales asegurables	P''
Sementales	0,45
Ovejas	0,45
Recría	0,45

866

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de julio de 1993, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 59.787 interpuesto por doña María del Carmen Domenech Cienfuegos, doña María del Carmen Romero Díaz, doña Concepción Borrero Prieto, doña Purificación Abad García, doña María Josefa Salguero Arenas y doña Ildelfonsa Martín Fernández.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, de 20 de julio de 1993, en el recurso número 59.787, interpuesto por doña María del Carmen Domenech Cienfuegos, doña María del Carmen Romero Díaz, doña Concepción Borrero Prieto, doña Purificación Abad García, doña María Josefa Salguero Arenas y doña Ildelfonsa Martín Fernández, contra siete resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 1989 que desestiman los recursos de reposición interpuestos contra la Orden del mismo Ministerio de 20 de junio de 1989, que resuelve el concurso convocado por Orden de 23 de mayo de 1989 para la provisión de puestos de trabajo en el Departamento.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

Fallamos: «Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 59.787 interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña Purificación Abad García, doña Ildelfonsa Martín Fernández y doña María del Carmen Romero Díaz, contra tres resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 1989 que desestima los recursos de reposición interpuestos por las recurrentes contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de junio de 1989, a las que la demanda se contrae, declaramos que